Rawson, 02 de noviembre de 2015.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "M., G. J. c/ T., L. E. s/ liquidación de sociedad conyugal" (Expte. 402/2014 CAT)”** (Expte.
23771-R-2015).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La demandada, L. E. T. interpone recurso de queja (fs. 38/42 vta.), contra la resolución de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew que declaró inadmisible su recurso de casación contra la Sentencia definitiva N° 04/15 (ver fs. 06/09).----------

------ Indica que, al interponer la casación efectuó un análisis de la sentencia impugnada y allí indicó que el meollo de la litis consiste en dilucidar cuál es la oportunidad procesal adecuada para solicitar en juicio la indivisión o indisponibilidad de la vivienda, porque allí reside con su hijo menor de edad.----------
-

------ Expresa además, que individualizó cuales son los bienes que quedan excluidos en forma temporal o definitiva del proceso y cuál es la decisión que mejor garantiza los derechos del menor en relación a la vivienda.--------

------ Señala que la petición de atribución del hogar conyugal, por ella impetrada no fue resuelta en sentido expreso en ninguna de las etapas del proceso, y que los camaristas en su fallo no sostuvieron su posición con

fundamento en normas legales o constitucionales.----------

------ Indica que efectuó un ataque frontal a la falta de resolución de una cuestión medular planteada, como es la atribución del hogar conyugal en el que reside junto a su hijo menor de edad.----------

------ Señala que la resolución fue atacada de arbitraria por alejarse de la doctrina aplicable al tema art. 1277. 2° y 3° párrafo CC y art. 3° de la Convención de los derechos del niño (fs. 39 vta. y sgtes.)----------

------ Mantiene reserva de cuestión federal.----------

------ **CONSIDERANDO** ----------

------ **I**.- El recurso satisface los requisitos de lugar y tiempo de interposición (art. 286 CPCC y 283 por remisión expresa); cumple con la Regla 1° de la Acordada N° 3821/09 STJCh -extensión páginas y renglones-, no así, con el tamaño de la letra; en cuanto es menor a 12. Es más, basta cotejar la diferencia sustancial que se puede observar entre el tamaño utilizado en el recurso de casación (fs. 12/30) y el texto del propio recurso. ----------

---

------ **II.-** Asimismo, es pertinente recordar que el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 ha logrado sistematizar a nivel local, las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen (conf.: último párrafo de los Considerandos del citado Acuerdo).----------

------ Ello sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (Paula Buffarini, El control de Admisibilidad en la Casación y propuestas para mejores Prácticas, pág. 221 y sgts. de la obra "Cortes Supremas" -Funciones y Recursos Extraordinarios- de la Asociación Argentina de Derecho Procesal, coordinador Eduardo Oteiza, Ed. Rubinzal- Culzoni, Año 2011; y STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ En mérito a lo expuesto; de una detenida lectura y análisis del libelo recursivo es posible adelantar, sin esfuerzo alguno, que el remedio intentado carece de suficiencia. La queja no es autónoma.----------

------ **II.1.-** El recurso interpuesto se presenta con mínima suficiencia desde la óptica del relato de los antecedentes del caso; pese a lo cual se debe adelantar la suerte adversa del mismo, en cuanto, presenta carencias en el área de su fundamentación, que lo tornan insuficiente.----------

------ La principal carga a satisfacer por el recurrente es demostrar el error en la denegatoria del recurso extraordinario. Esto es lo que se debe impugnar, central y básicamente. El recurrente debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todos los fundamentos expuestos en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, "Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal, Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de
Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ No ha mediado en el caso, una refutación concreta y razonada de todos y cada uno de los fundamentos dirimentes de la Alzada al denegar la casación (Regla 6° de la Ac. Nº 3821/09; y SI Nº 01/SRE/2011, entre otras).----------

------ Así, lejos de conmoverla, la impugnante se enrola en una posición diferente que la coloca en el estándar de lo meramente opinable (ver fs. 39 vta. en adelante).----------

------ En efecto, de una lectura detenida de la pieza recursiva surge con toda nitidez, que se acudió a la errónea técnica de fragmentar el decisorio en crisis e introducirle una posición sobre el modo que debió resolver la Cámara, y en ese contexto reeditó los argumentos que expuso en casación.

------- Esta técnica es inapropiada, escapa los carriles propios de la queja que tiene como único objetivo demostrar el error en la desestimación del recurso extraordinario (ver fs. 39vta., ap. V).----------

------ En orden a esta técnica empleada, la normativa de aplicación, la doctrina de los autores y la jurisprudencia inveterada de este Cuerpo son por demás elocuentes: "… una adecuada fundamentación no se suple con remisión a escritos presentados con anterioridad o a su reproducción; ni con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa (Regla Nº 10, Ac. Plenario N° 3821/09; STJCh SI N° 11/SRE/09 entre otras; y Tessone, Alberto J., Recursos extraordinarios, Librería Editora Platense, 2004, p. 202/203*).*----------

------ Además, la Cámara al declarar inadmisible la casación se sustentó en varios argumentos dirimentes, que no merecieron embate alguno por la quejosa. Nada se ha criticado en torna a la falta de arbitrariedad del decisorio

definitivo y de las numerosas citas doctrinarias y jurisprudenciales en los que se sustentó la Alzada; o -en su caso- por qué no resultarían de aplicación al supuesto de autos.----------
Tampoco se vislumbra un ataque idóneo a la decisión de declarar prematuro expedirse sobre la aplicación del art. 1277, que la apelante indica como arbitraria por falta de fundamentación, aun cuando la Dra. Spoturno, claramente lo dice en su voto*: "Lo único que hizo la sentencia en esta etapa fue determinar los bienes gananciales, las deudas y las recompensas. Es por ello que no hay agravio para la demandada. Oportunamente, en la etapa de ejecución, podrá efectuar sus planteos en torno a la aplicación del art. 1277, como señalara la jueza de grado en su sentencia".* En igual sentido, el Dr. Velázquez, dijo: *"...la eventual aplicación del art. 1277, 2° párr. CC, es materia a plantear en la etapa de partición, en la cual habrían de ser definidas la ocupación del bien, las preferencias para ello..."*--------
-

------ Sin dudas, que la Cámara fue muy explícita al supeditar a la etapa de ejecución lo que la quejosa pretende –hoy- debatir y someter a decisión jurisdiccional. De modo tal, que pese al trámite y análisis que se le dio a la presente queja, el requisito propio de la definitividad del decisorio en esta temática no se cumple, ni se cumplió en casación. Es más, lo única que pudo atacarse pero no se hizo de modo eficaz fue lo sustancial que resolvió el tribunal de origen, luego ratificado por la Cámara, esto es, la determinación de los bienes gananciales, las deudas y las recompensas (fs. 3 vta.). ----------
---

------ **III**.- En consecuencia, por las razones expuestas corresponde declarar inadmisible la queja sin regular honorarios a la letrada intervinientes por ser inoficiosa su labor profesional (Regla N° 11, Acuerdo STJCh. 3821/09).----

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:--

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja interpuesta a fs. 37/42 vta., por la demandada, **L. E. T.**, sin regular honorarios.--------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que las envíe al Juzgado de Origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Dr. Daniel A. Rebagliati Russell - Jorge Pfleger - Alejandro Javier Panizzi

Recibida en Secretaria el 05/11/2015 Registrada bajo el N° 94/SRE/2015.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria